



# Resolución Administrativa

Lima, 01 de diciembre de 2024

## VISTO:

El Registro N° 29721-2024, que contiene el el Recurso Administrativo de Apelación - Agotamiento de la Vía Administrativa, el Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo por Denegatoria Ficta y el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 523-2024/OP/HNDM, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de julio de 2024, (Registro N° 29721-2024) se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5 (en adelante la impugnante), quien solicitó se disponga el abono de las sumas devengadas producto de la omisión administrativa de abonar la bonificación especial del artículo 2° del D. U. N° 037-94 de la escala 11 del Decreto supremo N° 051-91-PCM, desde el 26 de febrero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015 al habersele encargado las funciones de Jefa del Departamento de Diagnostico por Imágenes nivel F-3 del Hospital Nacional "Dos de Mayo" mediante Resolución Directoral N° 328-2013-OEGDRRHH-DISA-VL.C y dado por concluido a través de la Resolución Jefatural N° 117-2015-IGGS; señalando además que dicho reconocimiento no requiere de sentencia judicial de acuerdo a los criterios establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2616-2004 - AC/TC, así como la Ley N° 29702 y el Comunicado del Tribunal del Servicio Civil N° 004-2011-SERVIR/TSC, de fecha 20 de junio de 2011; sustentando su pretensión con los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en dicho escrito. Señalando como domicilio procesal la Casilla N° 3505 de la Oficina de Notificaciones del Colegio de Abogados de Lima, Jr. Lampa N° 1174 Lima, correo electrónico daniel1963torres@gamil.com;

Que, según Resolución Administrativa N° 523-2024/OP/HNDM, de fecha 21 de agosto de 2024, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la impugnante, respecto al incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 02 de setiembre de 2024 (Registro N° 29721-2024), la impugnante ha presentado recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que desestimó su solicitud de pago de las sumas devengadas y los intereses legales del reconocimiento del incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 27 de febrero de 2013, hasta el hasta el 31 de marzo de 2015;

Que, asimismo, con escrito recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General, el 06 de setiembre de 2024, (Registro N° 29721-2024), la impugnante interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 523-2024/OP/HNDM, de fecha 21.08.2024, que declaró Improcedente la solicitud presentada por la impugnante, respecto al incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;



Que, a través del escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 28 de octubre de 2024 (Registro N° 29721-2024), al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la impugnante dio por agotada la vía administrativa, al Recurso administrativo de apelación interpuesto el 06 de setiembre de 2024, acogiéndose al silencio negativo a la resolución ficta que deniega su petición del incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, sin que hasta la fecha haya una respuesta a su petición presentado, fundamentando su pretensión con los fundamentos facticos y jurídicos que se contienen en dicho escrito;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 y Decreto Legislativo N° 1633, se establece, que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), en los numerales 199.3, 199.4 y 199.5 del artículo 199° se ha dispuesto:

- “199.3 *El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.*
- 199.4 *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*
- 199.5 *El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”;*

Que, en lo que respecta al **recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo por denegatoria ficta**, es de indicar que, la solicitud presentada por la impugnante el día martes 19 de julio de 2024, contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles (06 de setiembre de 2024), para que la institución proceda a resolverlo;

Que, sin embargo, la impugnante con fecha lunes 02 de setiembre de 2024, **interpone el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que supuestamente desestimó su solicitud presentada el 19 de julio de 2024**. No siendo viable dicho recurso administrativo, por haber sido presentado antes que venza el plazo de 30 días hábiles con el que contaba la institución para resolver dicha solicitud;

Que, en lo que respecta el escrito presentado el 28 de octubre de 2024 por la impugnante, de **dar por agotada la vía administrativa al recurso administrativo de apelación contra Resolución Administrativa N° 523-2024/OP/HNDM**, interpuesto el día viernes 06 de setiembre de 2024, la institución contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles (22 de octubre de 2024), para que proceda a resolver dicho recurso de apelación;

Que, dicha solicitud ha sido presentada después del plazo de treinta (30) días hábiles con el que contaba la institución (lunes 22 de octubre de 2024), para resolver dicho recurso de apelación; sin embargo, en tanto a la fecha no se ha notificado a la institución que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, corresponde a la Institución resolver dicho recurso de apelación conforme a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG;





# Resolución Administrativa

Lima, 04 de diciembre de 2024

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, y si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, y si cumple con los requisitos establecidos;

Que, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 523-2024/OP/HNDM, de fecha 21.08.2024, notificada a la impugnante el día 28-08-2024, interpuesto el 06 de setiembre de 2024, ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del TUO. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se advierte que la impugnante no está de acuerdo con lo Resolución Administrativa N° 523-2024/OP/HNDM, de fecha 21 de agosto de 2024, (en adelante la resolución impugnada), fundamentando su pretensión que la resolución impugnada que deniega su pedido de reintegro y el pago de intereses legales del incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en su condición de F-3 se sustenta en la sentencia 2626-2004 del TC, que no se ajusta a la realidad al no emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud, asimismo señala que el Ministerio de Salud viene reconociendo dicha bonificación especial a nivel nacional a los servidores nombrados que asumen funciones directivos o jefaturales de F-1 hasta F-8, sin embargo se viene omitiendo el pago de la referida bonificación y los intereses legales en su condición de Nivel F-3;

Que, en los considerandos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la resolución impugnada, se ha desarrollado la justificación técnica y legal por el que se ha declarado improcedente su solicitud de incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, respecto a lo alegado por la impugnante, se debe precisar que a través del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se dispuso "otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeña cargos directivos o jefatura/es de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del Decreto de Urgencia.



Que, asimismo, en el literal d) del artículo 7° de dicho dispositivo, se establece que, no están comprendidos en el presente decreto de urgencia los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559;

Que, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional, estableció los criterios para la aplicación de la referida bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en su fundamento 11 señala que, no se encuentran comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, entre las cuales se señala a la Escala N° 6: Profesional de la Salud, categoría: Médico Cirujano; escala y categoría en la que se encuentra comprendido la impugnante;

Que, durante el periodo en que la impugnante desempeño el Encargo de Funciones de Jefa del Departamento de Diagnostico por Imágenes nivel F-3, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", del 26 de febrero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, de acuerdo a las constancias de pago de remuneraciones y descuentos que obran en el presente expediente, se advierte que sus ingresos mensuales e incrementos corresponden a Profesional de la Salud, Médico IV Nivel 15 (Decreto legislativo N° 559 - Ley del Trabajo Médico);

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, publicada el 12.09.2013, se regula la Política integral de Compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, cuya finalidad, es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud a la ciudadanía, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma se estableció que, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede concluir que no corresponde el pago por concepto de la Bonificación Especial conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94 en favor de la impugnante, ya que se encuentra comprendido en la excepción dispuesta en el literal d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, al pertenecer a la Escala N° 6: Profesional de la Salud conforme se aprecia en las constancias de pago de haberes que obra en el expediente, al haber percibido las remuneraciones e incrementos como Médico Especialista, por lo que su pretensión debe ser desestimada, deviniendo en infundado su recurso administrativo de apelación, interpuesto por la impugnante contra la Resolución Administrativa N° 523-2024/OP/HNDM, de fecha 21 de agosto de 2024;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";





# Resolución Administrativa

Lima, 04 de diciembre de 2024

Estando al Dictamen Legal N° 218-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 02 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 523-2024/OP/HNDM, de fecha 21 de agosto de 2024, respecto al incremento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta, que desestimó la solicitud del 19 de julio de 2024, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.** - DECLARAR TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 4°.** - NOTIFICAR la presente resolución, a doña Isabel Sabina Huerto Muñoz, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa.

**Artículo 5°.** - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese y comuníquese,



ELCO/JEVT/csc

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
  - Ofic. de Asesoría Jurídica
  - Ofic. de Personal.
  - Ofic. de Estadística e Informática
  - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
  - Interesado.
  - Archivo.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
CIP. 63078

